SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iberdom, [redacted]., recurrente principal y recurrida incidental, representada por Segismundo Morey Ferragut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal Cocotours, S. A., representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Arzeno y [redacted], cuyas generales constan en el expediente, y [redacted], PLC, quien no estuvo representada ante esta jurisdicción. Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental, Viajes Iberoservice España, S. L., representada por [redacted], y Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, estas últimas tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00100, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la moción de reapertura de debates hecha valer por COCOTOURS, S.R.L. mediante escrito depositado vía Secretaría del día 29 de octubre de 2018, así como la comparecencia personal de las partes también promovida por esa empresa durante la audiencia de fecha 16 de ese mismo mes y año; **SEGUNDO**: ACOGE en sus principales tendencias el recurso de apelación interpuesto por COCOTOURS, S.R.L. contra la sentencia definitiva sobre incidente núm. 037-2017-SSEN- 00593 rendida el 10 de mayo de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala; REVOCA el dispositivo (ordinales lero. y 2do.) de esa decisión y de suyo la declaratoria de inadmisión por falta de derecho para actuar retenida por la jueza anterior en lo concerniente a la acción en reparación de daños ejercida en primer*

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

grado por la ahora intimante principal; ***TERCERO:*** *DECLARA inadmisible el recurso de apelación principal de COCOTOURS, S.R.L. en cuanto a la cointimada VIAJES IBEROSERVICE ESPAÑA, S. L., por los motivos expuestos sobre este particular;* ***CUARTO:*** *Sobre el fondo de la demanda inicial de la empresa COCOTOURS, S.R.L. (avocación), se acoge en contra de* [redacted]*, PLC y condena a esta última, en solidaridad con IBERDOM, S.R.L., a pagarle a aquella una reparación económica conforme a los criterios indemnizatorios contemplados en el art. 3 de la L. 173-1966, la cual será liquidada por estado con el aval de un informe técnico firmado por tres peritos adscritos al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados (CODOCON), escogidos en sujeción al procedimiento pautado en el "considerando" núm. 39 de la presente sentencia; se RECHAZA, empero, en lo atinente a IBEROSTAR HOTELES & RESORT, IBEROSERVICE, IBEROSERVICE DOMINICANA, IBEROSERVICE INTERNACIONAL y GRUPO IBEROSTAR;* ***QUINTO:*** *ACOGE únicamente los recursos incidentales de* [redacted]*, PLC e IBERDOM, S.R.L. a efectos de revocar la parte de la sentencia apelada en que se declara nula la demanda incidental; la RECHAZA en cuanto al fondo por falta de pruebas e improcedente;* ***SEXTO:*** *CONFIRMA el rechazamiento de los fines de inadmisión ponderados por la jueza a quo en la parte deliberativa de su sentencia por prescripción y caducidad, al tenor de los arts. 2273 del Código Civil y 10 de la L. 173-1966;* ***SÉPTIMO:*** *CONDENA en* [redacted]*, PLC IBERDOM, S.R.L., con distracción en privilegio de los Ledos.* [redacted]*, y* [redacted]*, abogados que afirman estarlas avanzando por cuenta propia;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019; **b)** el acto núm. 257/2019-A instrumentado en fecha 15 de mayo de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 27 de mayo de 2019; **c)** el memorial de defensa depositado por Cocotours, S. A., en fecha 30 de mayo de 2019; **d)** el acto núm. 241/2019 instrumentado en fecha 4 de junio de 2019, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 7 de junio de 2019; **e)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Viajes Iberoservice España, S. L., en fecha 9 de abril de 2021; **f)** el acto núm. 246/21 instrumentado en fecha 20 de abril de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de Viajes Iberoservice España, S. L., depositado en fecha 22 de abril de 2021; **g)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, en fecha 9 de abril de 2021; **h)** el acto núm. 245/21 instrumentado en fecha 20 de abril de 2021, por el ministerial [redacted] contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 22 de abril de 2021; **i)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 15 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación y **j)** la resolución núm. 0408-2023, dictada

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

por esta Sala en fecha 29 de marzo de 2023, al tenor de la cual se pronunció el defecto de la parte correcurrida, [redacted] PLC.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental, Iberdom, [redacted]. y como parte recurrida principal Cocotours, S. A. y [redacted], PLC, además, figuran como parte recurrida principal y recurrentes incidentales, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Cocotours, S. A. en contra de Iberdom, [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la referida demanda por falta de derecho para actuar en justicia, mediante la sentencia núm. 037-2017-

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SSEN-00593, de fecha 10 de mayo del 2017; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Cocotours, S. A. y de forma incidental por [redacted], PLC e Iberdom, [redacted].; **c)** la corte declaró inadmisible el recurso principal en cuanto a Viajes Iberoservice España, S. L. y respecto de los demás revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y condenó a [redacted], PLC. e Iberdom, [redacted]., solidariamente, al pago del monto indemnizatorio evaluado conforme los criterios contemplados en el artículo 3 de la Ley núm. 173-1996, que será liquidado por estado y lo rechazó en cuanto a Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International; **d)** igualmente, la alzada acogió los recursos de apelación incidentales y revocó el fallo apelado en los aspectos relativos a la nulidad de la demanda incidental y la rechazó en cuanto al fondo por falta de pruebas, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de exclusión

2) Procede analizar la solicitud de exclusión del recurso presentada por la recurrida principal y recurrente incidental, Viajes Iberoservice España, [redacted]., sustentada con los siguientes argumentos: *(i)* la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso interpuesto contra esta sociedad, ya que no fue parte en el proceso sustanciado ante el tribunal de primer grado, por no haber sido debidamente emplazada; *(ii)* su emplazamiento

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ante el tribunal de segundo grado vulneró el debido proceso y el derecho al doble grado de jurisdicción y contraviene el principio de inmutabilidad del proceso; y *(iii)* por lo expuesto es un tercero respecto de los derechos y obligaciones objeto de litigio.

3) La exclusión tiene por efecto impedir a la parte excluida presentarse a la audiencia que se fije para conocer del asunto, así como, exponer sus medios de defensa conforme lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

4) Según se advierte de la sentencia impugnada, en ocasión de los recursos de apelación, Viajes Iberoservice España, S. L. compareció en sede de alzada y presentó conclusiones en audiencia, en tanto sus pretensiones fueron acogidas y la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación intentado en su perjuicio, lo que significa que la sentencia impugnada le es favorable, de lo cual se deriva que la referida entidad ha sido parte del proceso, por lo que procede desestimar el pedimento de exclusión planteado, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la pretensión incidental formulada por la correcurrida Cocotours, S. A.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

5) La parte correcurrida principal, Cocotours, S. A., plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto, en virtud de los principios de economía, congruencia e inmediación procesal, pues admitirlo contra la sentencia que ordenó la liquidación de los daños por estado generaría una innecesaria multiplicidad de instancias y un fraccionamiento del proceso que actualmente sigue su curso ante la corte *a qua*. En caso de interponerse un eventual recurso de casación contra la sentencia que determine o rechace la liquidación de los daños, la Suprema Corte de Justicia se vería obligada a revisar nuevamente cuestiones que ya habían sido juzgadas. Este escenario provocaría una desorganización significativa del expediente y prolongaría innecesariamente el proceso, con el riesgo de que se presenten múltiples recursos de casación sobre un mismo expediente, incluso hasta dos por cada sentencia involucrada.

6) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación establece: *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

7) Del análisis del expediente se desprende que la sentencia impugnada aborda múltiples aspectos decisorios definitivos, entre ellos: a) la inadmisión del recurso de apelación en relación con la empresa Viajes Iberoservices España, S. L.; b) la revocación del fallo apelado, acogiendo parcialmente la demanda original y condenando solidariamente a [redacted], PLC., e Iberdom, [redacted]., al pago de una indemnización a liquidar por estado, conforme a los criterios establecidos en la Ley núm. 173-1966, mientras que la rechazó respecto a los demás codemandados; y, c) el rechazo de los recursos de apelación incidental interpuestos por [redacted], PLC., e Iberdom, [redacted]., debido a la falta de pruebas.

8) En consecuencia, la decisión impugnada no se limita únicamente a ordenar la liquidación de los daños por estado, sino que también resuelve incidentes y analiza el fondo de la controversia para determinar la procedencia de la indemnización. Por ello, la vía de este recurso extraordinario se encuentra plenamente habilitada, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de incluirlo en la parte dispositiva de esta decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

9) Antes de valorar los medios de casación del recurso principal interpuesto por Iberdom, [redacted]., es relevante señalar que Viajes Iberoservice España, S. L., y las

empresas del Grupo Iberostar (Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International) interpusieron recursos de casación incidentales parciales en sus escritos de defensa, en los cuales plantean que se mantengan vigentes los aspectos de la sentencia impugnada que les benefician y se adhieren al recurso de casación principal. En ese sentido, procede examinar a continuación este último, toda vez que procura la anulación integral del fallo criticado.

10) La parte recurrente principal invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y el dispositivo. Violación a la ley y mala aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; **segundo:** violación de la ley e incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 173 de 1966, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del artículo 3 de la Ley núm. 664, de fecha 21 de septiembre del 1977, que modifica el párrafo único del artículo 10 de la Ley núm. 173, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del principio de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica contenidos en el artículo 110 de la Constitución; **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas; violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los escritos de la causa.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

11) La parte recurrente principal alega en su primer medio de casación que la corte incurrió en contradicción entre sus propios razonamientos y su decisión final, así como en una interpretación errónea y aplicación indebida de la ley, ya que rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual, pese a reconocer que en el caso operaba la suspensión del plazo y no su interrupción, lo que implica que el tiempo transcurrido no se reinicia, sino que se reanuda; que la alzada estableció como punto de partida el 14 de noviembre de 2007, fecha de la ruptura del contrato y determinó que el plazo se suspendió el 23 de septiembre de 2008, con el preliminar conciliatorio ante la Comisión de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, cuando habían transcurrido diez meses y nueve días, y que se reanudó el 16 de febrero de 2010, con el acta de no acuerdo emitida por la misma entidad. Desde esta última fecha hasta la interposición de la demanda, el 16 de septiembre de 2011, transcurrió un año y siete meses, lo que, sumado al período previo transcurrido antes de la suspensión, excede el plazo de prescripción de dos años, es decir, que correspondía acoger la prescripción alegada.

12) Los recurridos principales y recurrentes incidentales, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, no presentaron defensa en cuanto al medio de casación invocado.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

13) La parte correcurrida Cocotours, S. A. defiende la sentencia impugnada argumentado que la interpretación de la recurrente sobre la aplicación del plazo de prescripción es errónea y carece de fundamento legal, pues el acta de no conciliación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo es de fecha el 14 de junio de 2011, lo cual no fue objeto de controversia en el proceso en primer grado ni ante la corte *a qua*. Esta acta no fue cuestionada por ninguna de las partes, lo que refuerza la postura de la parte recurrida de que no existe duda sobre su validez.

14) En ese contexto argumentativo, la parte correcurrida Cocotours, S. A. alega que no existe contradicción alguna entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. Que la corte se equivocó al establecer en la sentencia impugnada que el acta de no acuerdo o no comparecencia es del 16 de febrero de 2010, pero se trata de un error meramente material en la fecha que no afecta el fondo de la decisión, ya que dicha sentencia está debidamente motivada sobre el aspecto esencial del litigio: el punto de partida del plazo de prescripción. Además, del fallo criticado se evidencia en la descripción de las pruebas, específicamente, en la página 19 la pieza marcada con el núm. 46 donde consta la referida acta de no comparecencia o conciliación. Por tanto, el plazo de la suspensión operó desde el 23 de septiembre de 2008 hasta el 14 de junio de 2011, cuando se emitió la referida acta de no acuerdo en el proceso de

conciliación; por consiguiente, la corte *a qua* aplicó correctamente la ley al rechazar el medio de inadmisión, ya que, al momento de incoarse la demanda el plazo de los dos años aún estaba vigente, por tanto, dicho error material no da lugar a una incompatibilidad entre los motivos y el dispositivo, en consecuencia, el primer medio de casación debe ser desestimado.

15) En relación con este punto, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) que en ese hilo conductor, el primer incidente del que se ocupó en su momento la jueza a quo tiene que ver con un medio de prescripción hecho valer por las partes demandadas con relación a la acción en responsabilidad civil de la hoy intimante principal COCOTOURS, S.R.L.; que dicho fin de inadmisión se rechazará porque aunque es incuestionable que el término de prescripción para el ejercicio de las acciones en materia de responsabilidad civil contractual, con arreglo al art. 2273 del Código Civil, es de dos años y la señalada razón social incoó su demanda el 16 de septiembre de 2011, fuera del límite estipulado, si se toma en cuenta que la notificación de la ruptura unilateral del contrato tuvo lugar mediante comunicación privada del 14 de noviembre de 2007, no menos es verdadero que al haberse dado paso al preliminar que ordena el art. 7 de la Ley 173-1966 ante la Comisión reunida con esa finalidad en las instalaciones de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2008, este último acontecimiento ha actuado como agente de suspensión del plazo[1], el cual volvió a reanudarse después de concluida la actividad conciliatoria por vía del acta de no acuerdo levantada el día 16 de febrero de 2010. (…) que no es un tema de interrupción de la prescripción como impropiamente sostiene en*

[1] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> *su fallo la jueza de la instancia anterior, sino de suspensión del plazo por aplicación del párrafo añadido al art. 2273 del Código Civil en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*[2]*; que al especificar el texto que mientras persista la causal de afectación 'no se computará el plazo', lo que se advierte no es una situación de interrupción en que el cómputo se reinicie más tarde partiendo de cero, sino una cesación momentánea que una vez superada propiciará que la secuencia siga su curso normal, justo en donde se hubiera quedado y con inclusión de los días que ya habían transcurrido antes de que operara la suspensión; (…) que si se repara en que la Ley 173 de 1966, que es la base legal de la demanda primigenia, en su art. 7, condiciona el ejercicio de la acción en responsabilidad civil del concedente o del concesionario, conforme aplique, a la celebración de una jornada de conciliación y avenimiento en la Cámara Oficial de Comercio e Industria, y la recepción de la acción, por mandato expreso de la norma, queda supeditada al previo agotamiento de ese ritual, mal pudieran pretender* [redacted] *PLC Y COMPARTES que COCTOURS, SRL se saltara el preliminar o que después de darle cumplimiento, en obediencia a la voluntad del legislador, su duración, poca o mucha, no se refleje, como agente de suspensión, en el conteo del plazo de prescripción.*

16) El litigio se contrae a la terminación injustificada de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Cocotours, S. A. contra Iberdom, [redacted], [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, por lo que plantean el resarcimiento económico derivado de la

[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

terminación unilateral sin causa justa del contrato de concesión suscrito entre las partes en fecha 14 de noviembre de 2007.

17) Es importante destacar que los contratos de concesión regulados por la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, están sujetos al artículo 7 de dicha normativa. Este artículo establece que: *las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción (...)*. Esto implica que remite al derecho común para su aplicación en cuanto al plazo de la prescripción, de forma concreta, el artículo 2273 del Código Civil.

18) El mencionado texto legal, en su párrafo establece: *prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entonces recurrida ahora recurrente principal, planteó ante la alzada el medio de inadmisión por prescripción de la acción fundada en el art. 2273 del Código Civil. La corte retuvo que la

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

prescripción solicitada por Iberdom, [redacted]., se enmarca en el artículo 2273 del Código Civil, el cual establece un plazo de dos años para ejercer la acción en responsabilidad civil derivada del contrato, salvo las excepciones explícitas para ejercerla como la suspensión legal o judicial, y en un ejercicio de interpretación y aplicación de la referida norma, explicó la diferencia entre las figuras jurídicas de interrupción y suspensión, destacando que en este caso operaba la suspensión.

20) La figura de la suspensión detiene temporalmente el curso del plazo de prescripción establecido para ejercer un derecho o acción judicial. Durante este período el tiempo no se contabiliza dentro del plazo de la prescripción y al cesar la causa de suspensión, el cómputo del tiempo se reanuda desde el punto en el que se encontraba antes de la suspensión[3]. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la suspensión de la prescripción se justifica en situaciones donde existen impedimentos legales o de fuerza mayor que dificultan o hacen imposible que el titular del derecho actúe en tiempo oportuno. En este sentido, protege el derecho sustantivo del titular y garantiza la equidad procesal[4].

[3] Art. 2273 del Código Civil Dominicano.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 73, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted] vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

21) En ese orden, la alzada realizó una correcta interpretación de la disposición legal mencionada al establecer que al agotar el procedimiento conciliatorio ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo -en cumplimiento de la formalidad que establece la Ley núm. 173-66-, se produjo la suspensión del plazo de la prescripción consagrado en el párrafo del art. 2273 del Código Civil.

22) Esta Corte de Casación verifica, que la alzada detalló cada uno de los eventos que involucran la prescripción, así como cuándo se produjo la suspensión del plazo, pues de sus motivos se extrae que señaló que el plazo de la prescripción inició con la ruptura unilateral del contrato el 14 de noviembre de 2007, se suspendió con el preliminar de conciliación ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2008 y se reanudó el 16 de febrero de 2010, con la emisión del acta de no acuerdo del proceso de conciliación entre las partes.

23) Con relación a la última pieza enunciada en el párrafo anterior (acta de no acuerdo), la parte correcurrida Cocotours, S. A. sostiene que la alzada incurrió en un error material con relación al día de su emisión, pues se efectuó el 14 de junio de 2011 como avala la pieza descrita en la página 19, núm. 46, del fallo criticado. No obstante, esta Primera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que esta hace referencia al acta de no comparecencia al proceso de conciliación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; sin embargo, la alzada en la

misma página hace constar el documento marcado con el núm. 45, relativo al acta de no acuerdo del proceso de conciliación expedida el 16 de febrero de 2010 por la referida Cámara de Comercio, tal y como señaló la corte en sus motivos, por lo que no se verifica el supuesto error incurrido por la alzada.

24) Esta Corte de Casación verifica que el plazo transcurrido entre la ruptura del contrato y la suspensión de la prescripción es de 10 meses y 9 días. Asimismo, se constata que con la expedición del acta de no acuerdo conciliatorio de fecha 16 de febrero de 2010 se reanudó el plazo de prescripción, interponiéndose la demanda original el 16 de septiembre de 2011, transcurriendo entre una actuación y otra un período de un 1 año y 7 meses. Al sumar ambos períodos resulta un total de 2 años y 5 meses, lo que excede el plazo de dos años establecido en el artículo 2273 del Código Civil.

25) En ese orden, esta Sala constata que la corte *a qua* no realizó un cálculo preciso del tiempo transcurrido antes y después de la suspensión, ni justificó de forma adecuada su decisión; que a pesar de determinar correctamente los eventos que dieron inicio y fin al referido plazo de dos años, al momento de rechazar el medio de inadmisión planteado, no indicó los motivos que le hicieron llegar a la conclusión de que la demanda se encontraba dentro del plazo indicado en el art. 2273 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

26) El artículo 44 de la Ley 834-78 establece lo siguiente: *constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*.

27) Por consiguiente, al rechazar el incidente que atañe directamente al ejercicio de la acción en justicia y conocer de esta cuando estaba prescrita, la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales aplicables al caso, como denuncia la parte recurrente principal en su primer medio, por lo que procede acoger el presente recurso y anular la sentencia impugnada.

28) Asimismo, procede ordenar que la casación tenga lugar por vía de supresión y sin envío en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual tiene como fundamento en el marco de nuestro derecho evitar un efecto de inutilidad que en término racional implicaría un envío en tales circunstancias, cuando con la emisión de la decisión no deje cosa alguna por juzgar, como acontece en la especie.

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

29) Es preciso indicar, con relación los recursos de casación incidentales interpuestos por: a) Viajes Iberoservice España, S. L., donde solicita la anulación de la sentencia impugnada por uno de los medios de casación propuestos por Iberdom, [redacted]., y b) Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, quienes en su escrito de defensa, en el cual presentan su recurso incidental, los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y el dispositivo. Violación de la ley y mala aplicación de las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil; **segundo:** violación de la ley e incorrecta aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 173 de 1966 vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del artículo 3 de la Ley núm. 664, de fecha 21 de septiembre del 1977, que modifica el párrafo único del artículo 10 de la Ley núm. 173, vigente y aplicable en el momento en que se efectuó el registro por ante el Banco Central; violación del principio de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica contenidos en el artículo 110 de la Constitución; **tercero:** incorrecta valoración de las pruebas; violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los escritos de la causa.

30) Tal como se ha indicado, ambas partes se adhieren a los medios de casación promovidos por la parte recurrente principal y a su vez, en sus conclusiones solicitan que se anule la sentencia impugnada. En razón de la solución adoptada por esta

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso principal interpuesto por Iberdom, [redacted]., esta jurisdicción entiende que no ha lugar a estatuir sobre los medios de casación propuestos por Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International, y los recursos incidentales pues dicha sentencia será casada íntegramente sin envío, por lo que dicho fallo les aprovecha.

31) Procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido los jueces en violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a su cargo al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 2273 del Código Civil; 7 de la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; 44 de la Ley núm. 834; 93 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0879
Exp. núm. [redacted]-RECA-01205
Partes: Iberdom, [redacted]. vs. Cocotours, S. A., [redacted], PLC, Viajes Iberoservice España, S. L., Grupo Iberostar, Iberostar Hoteles & Resorts, Iberoservice, Iberoservice Dominicana e Iberoservice International
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00100, de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*